



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, renuncia al poder del apoderado de la parte demandante, igualmente, constancia de la notificación personal por aviso del demandado.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 25 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00272-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (-SS)
DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA BARCO MEJIA
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER VERA NAVAS Y ROCIO
DE MARIA BUENO OSORIO
Auto N°: 665

Por los ritos de un proceso ejecutivo de mínima cuantía ERIKA JOHANNA BARCO MEJIA demandó a los señores JAIRO ALEXANDER VERA NAVAS Y ROCIO DE MARIA BUENO OSORIO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas atinentes a cánones de arrendamientos adeudados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020; además de cláusula penal y servicios públicos domiciliarios.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se profirió orden de pago mediante auto 1948 del 10/09/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados de acuerdo con los lineamientos del artículo 292 y 301 del CGP, sin que dentro del término de ley dieran contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

No se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juez es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos de los artículos 422 del CGP y 774 del Código de Comercio (mod. Art. 3 L. 1231/2008) por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero, igualmente se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados JAIRO ALEXANDER VERA NAVAS Y ROCIO DE MARIA BUENO OSORIO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de Ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Sin que se produzca condena en costas, por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

De otro lado, se rechaza de plano por improcedente la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que que brilla por su ausencia el anexo exigido por el inciso 4º del artículo 76 del CGP, sin que se pruebe su entrega en términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ERIKA JOHANNA BARCO MEJIA C.C.31.429.711 contra ALEXANDER VERA NAVAS CC N° 10.130.847 y ROCIO DE MARIA BUENO OSORIO CCN°31.396.465.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALICESE la liquidación del crédito por las partes en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: Rechazar la renuncia que presenta el apoderado de la parte actora, en términos de la parte considerativa.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez